

**AUDIENCIA NACIONAL**  
**Sentencia de 13 de noviembre de 2024**  
**Rec. n.º 1014/2020**

**SUMARIO:**

**IS. Deducciones. Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.** *Puesta en funcionamiento de los bienes en los que se materializa la inversión.* La cuestión suscitada entre las partes, al igual que lo fuera en la vía económico- administrativa, es la relativa a la procedencia de la aplicación de la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios y, más concretamente, si la inversión se ha materializado en bienes que hayan sido puestos en funcionamiento dentro del plazo legalmente establecido. La Inspección consideró improcedente la deducción por reinversión aplicada por entender incumplido el requisito establecido en el art. 42.3.a) TR ley IS que exige que los elementos patrimoniales reinvertidos entren en funcionamiento dentro del plazo de reinversión que finalizaba en febrero de 2013 y en el año 2014 no se habían comenzado a construir las naves y centro comercial que se pretendía alquilar, ni el parking que se pretendía explotar empresarialmente, siendo obvio, por tanto, que los proyectados locales, naves y parking no habían entrado en funcionamiento dentro del plazo de reinversión. La Inspección consideró que la entidad interesada reinvierte en la adquisición de unos terrenos en el año 2010, siendo el destino de estos terrenos la construcción de naves, de un centro comercial y de un parking con la finalidad de alquilar las naves y los locales del centro comercial y explotar empresarialmente el parking. Los elementos adquiridos se encuentran afectos a la actividad económica de la entidad, sin embargo la Sala coincide con la Inspección que la puesta en funcionamiento de los activos reinvertidos no se ha producido dentro del plazo legal [Vid., STS de 22 de junio de 2016, recurso n.º1691/2015] que la consideración del plazo para materializar la reinversión es un requisito esencial, lo que se aprecia desde una doble perspectiva: porque la legislación prevé la posibilidad de reinversión parcial, admitiendo la aplicación proporcional del beneficio fiscal en función del importe efectivamente reinvertido y, de otra parte, porque cuando el propio art.42 TR Ley IS prevé la posibilidad de que los sujetos pasivos propongan un PER, precisamente, lo hace en consideración a que se haga necesario que la entrada en funcionamiento, en atención precisamente a las específicas circunstancias que puedan concurrir en un caso concreto, pueda efectuarse en un plazo superior al previsto con carácter ordinario en el art. 42.6 TR Ley IS. La Sala estima que la infracción del plazo de reinversión, con o sin plan de inversiones, conduce a la pérdida de la exención, no sólo porque el plazo es el requisito sustancial por excelencia, sino porque cabe racionalmente interpretar que el precepto se refiere a los requisitos sustantivos, que no a los formales, a cuyo incumplimiento o cumplimiento defectuoso cabría atribuir efectos menos gravosos. En este caso, el objetivo de la reinversión consistía en el desarrollo de dos proyectos para la construcción de nuevos centros comerciales en el plazo de tres años previsto en la Ley, sin que al momento de la comprobación se hubieran comenzado las obras de urbanización necesarias para construir y alquilar las naves industriales, así como explotar el parking y alquilar las naves del centro comercial. Por último, no cabe aceptar las alegaciones de que los proyectos de creación de nuevos centros comerciales iniciados con la adquisición de los solares sobre los que se van a construir aquéllos ya conforman la reinversión, ya que no es lo mismo el proyecto que su materialización que es lo que exige el precepto legal. Ni tampoco la alegación de causas objetivas, ajenas, contrarias a su voluntad e imprevisibles, además de no suficientemente justificadas no vienen si no a corroborar el incumplimiento del plazo para llevar a cabo la inversión precisa para el disfrute del beneficio fiscal que como tal, además, ha de ser objeto de una interpretación estricta conforme al art.14 LGT.

Síguenos en...

**AUDIENCIA NACIONAL****SENTENCIA****Sala de lo Contencioso-Administrativo****SECCIÓN SEGUNDA****Núm. de Recurso: 0001014/2020****Tipo de Recurso:****PROCEDIMIENTO ORDINARIO****Núm. Registro General:****07291/2020****Demandante:****DISTRISEMA, S.A.****Procurador:****EDUARDO CODES FEIJOO****Demandado:****TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL****Abogado Del Estado****Ponente Ilma. Sra.:****D<sup>a</sup>. MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO****S E N T E N C I A N<sup>o</sup>:****Ilma. Sra. Presidente:****D<sup>a</sup>. MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO****Ilmos. Sres. Magistrados:****D. MANUEL FERNÁNDEZ-LOMANA GARCÍA****D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA****D. MARCIAL VIÑOLY PALOP**

Madrid, a trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta Sala ha visto el recurso contencioso administrativo tramitado con el número **PO 1014/2020**, interpuesto por la entidad **DISTRISEMA, S.A.**, representada por el Procurador D. Eduardo Codes Feijoo, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 11 de junio de 2020, relativa al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2013.

Ha comparecido como parte demandada la Administración General del Estado.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

1. Por la representación procesal expresada se interpuso recurso contencioso-administrativo mediante escrito presentado en el Registro General de esta Audiencia Nacional el 25/8/2020, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de fecha 11 de junio de 2020, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto frente a la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Aragón de fecha 29 de noviembre de 2018, que estimando en parte la reclamación interpuesta contra el acto de liquidación del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2013 y contra el subsiguiente acuerdo sancionador por el mismo concepto y ejercicio, anuló la sanción y confirmó la liquidación que había sido girada por la Dependencia Regional de Inspección de Aragón.

2. Admitido a trámite, se requirió a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo, ordenándole que practicara los emplazamientos previstos en el artículo 49 de la Ley de la Jurisdicción. Verificado, se dio traslado al recurrente para que dedujera la demanda.

3. Cumplimentando el traslado conferido, el Procurador de la parte actora presentó escrito de demanda el 9/2/2021 en el que, después de exponer los hechos y fundamentos que estimó pertinentes, solicitó a la Sala:

*"Que habiendo por presentado este escrito, en tiempo y forma, tenga por devuelto el expediente administrativo y por formulado escrito de demanda en el recurso contencioso-administrativo núm. 1014/2020, y en sus méritos, previos la trámites procesales oportunos, dicte en su día Sentencia estimatoria de las pretensiones de esta parte, anulando y dejando sin efecto la resolución recurrida, declarando la improcedencia de la liquidación de la que trae causa".*

Síguenos en...

4.El Abogado del Estado por escrito que tuvo entrada en la Audiencia Nacional en fecha 20/5/2021, tras alegar cuantos hechos y fundamentos jurídicos tuvo por conveniente, contestó la demanda, y terminó por suplicar a la Sala que dicte sentencia en cuya virtud desestime el recurso, confirmando íntegramente la resolución impugnada, con expresa imposición de costas a la parte recurrente.

5.Se fijó la cuantía del presente procedimiento en 482.687,63 euros y practicada la prueba propuesta, se concedió a las partes el término sucesivo de diez días para que presentaran sus conclusiones. Trámite evacuado por escritos incorporados a los autos, tras lo cual se declaró concluso el procedimiento, y se señaló para su votación y fallo el día 6 de noviembre de 2024, fecha en la que ha tenido lugar.

En el presente recurso contencioso-administrativo no se han quebrantado las formas legales exigidas por la Ley que regula la Jurisdicción. Y ha sido Ponente la Ilma. **Sra. D<sup>a</sup> María Asunción Salvo Tambo**, Presidente de la Sección.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 1. Sobre el objeto del recurso.

Es objeto de impugnación la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 11 de junio de 2020, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto frente a la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Aragón de fecha 29 de noviembre de 2018, que estimando en parte la reclamación interpuesta contra el acto de liquidación del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2013 y contra el subsiguiente acuerdo sancionador por el mismo concepto y ejercicio, anuló la sanción y confirmó la liquidación que había sido girada por la Dependencia Regional de Inspección de Aragón.

La regularización en el año 2013 consistió en la **pérdida del derecho a la deducción por reinversión** aplicada por el obligado tributario en 2010, por importe de 410.871,42 €, por entender que se había incumplido el requisito establecido en el artículo 42.3 a) del TRLIS, que exige que el elemento patrimonial en que se reinvierte entre en funcionamiento dentro del plazo de reinversión de los tres años siguientes.

### 2. Sobre las razones de la resolución administrativa impugnada.

El Tribunal Económico Administrativo Central resuelve una única cuestión: si la entidad reclamante podía aplicar la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios recogida en el artículo 42 del TRLIS.

El TEAC confirma el criterio de la Inspección concluyendo que, en el plazo de tres años tras la enajenación del bien, ni en los terrenos adquiridos se habían construido naves industriales cuya explotación en alquiler se hubiera iniciado, ni en el solar se habían construido el centro comercial y el parking cuya explotación se hubiera iniciado. Así se razona respecto a la improcedencia de aplicar la deducción:

"En cuanto al terreno situado en Torrefarrera, señala que se halla en pleno desarrollo urbanístico, por medio de la Junta de Compensación del Plan Parcial SAU-14 de Torrefarrera, cuya ejecución se ha visto paralizada en numerosas ocasiones en un escenario de crisis inmobiliaria.

Y en cuanto al solar ubicado en la avenida Rovira, señala que forma parte de un proyecto empresarial definido, pero que el solar está en fase de aprobación del planteamiento urbanístico por parte del Ayuntamiento de Lleida, previo a la redacción del proyecto definitivo y ejecución de la obra. Señala que solicitó la licencia de actividad y licencia de obras de adecuación de los inmuebles pero que fue denegada por el Ayuntamiento de Lleida, condicionando la concesión a la aprobación de un plan de mejora sobre los inmuebles afectados, para lo que necesitaba la colaboración de los propietarios de las fincas arrendadas, colaboración que no se ha obtenido.

Pues bien, este Tribunal considera ajustada a derecho la actuación de la inspección, puesto que las causas alegadas por la recurrente no justifican la demora en la entrada en funcionamiento de los activos. No podemos aceptar la existencia de un escenario de crisis inmobiliaria o las desavenencias con los propietarios de las fincas arrendadas como causas objetivas que permitan entender dilatada en el tiempo la puesta en funcionamiento de los activos adquiridos.

En este caso no nos encontramos ante inversiones de gran complejidad cuyos trabajos preparativos necesariamente se han de dilatar en el tiempo, consumiendo el plazo de 3 años estipulado en la Ley, sino que a día de hoy las obras se encuentran paralizadas sin que tan siquiera se hubieran comenzado las obras de urbanización necesarias para poder,

posteriormente, proceder a la construcción y al alquiler de naves industriales, y la explotación del parking y al alquiler de las naves del centro comercial.

En definitiva, de la información aportada no se desprende que haya existido un proceso ininterrumpido de actuaciones tendentes a la incorporación al proceso productivo de la inversión que permita considerar que concurren circunstancias en base a las cuales excepcionar el plazo de puesta en funcionamiento de los activos.

Por otra parte, en cuanto a la alegación de la recurrente de que los bienes objeto de reinversión a considerar son los solares y no las construcciones, nos reiteramos en los pronunciamientos realizados por el Tribunal de instancia, en el sentido de que si la actividad desarrollada por la entidad fuera la promoción inmobiliaria, y no el arrendamiento, y los terrenos y solares adquiridos no fueran destinados al alquiler, no tendrían la calificación de inmovilizado material ni de inversiones inmobiliarias sino de existencias, por lo que no se cumpliría el requisito previsto en el artículo 42 del TRLIS de que los elementos patrimoniales en los que debe reinvertirse el importe obtenido en la transmisión que genera la renta objeto de la deducción, deben ser los pertenecientes al inmovilizado material, intangible o inversiones inmobiliarias".

Por ello rechazando las alegaciones de la reclamante confirmó la resolución dictada en la primera instancia administrativa y la liquidación originariamente impugnada

### 3. Hechos relevantes.

Son hechos a tener en cuenta para la mejor comprensión de la cuestión suscitada y su resolución y que ,además, no ha sido discutidos por las partes los siguientes:

A)- La recurrente aplico en su declaración del año 2010, la deducción por reinversión del artículo 42 del TRLIS, por importe de 410.871,42 €.

La deducción aplicada fue resultado de aplicar el 12% al beneficio de 3.572.968,40 € obtenido por la venta escriturada el 12 de febrero de 2010 de los activos de un comercio minorista por un precio de 4.198.116,84 €.

B)- La reinversión se materializó en la adquisición de los siguientes bienes:

Terreno rústico de regadío en el término municipal de Torrefarrera (Lleida), por importe de 763.000, según escritura de compra de fecha 12/04/2010.

Solar en Avenida Alcalde Rovira Roure s/n de Lleida, por importe de 3.260.000 euros, según escritura de compra de fecha 30/12/2010.

C)- Tras la solicitud por parte de la Inspección para que la recurrente justificara la afectación de estos terrenos a actividades económicas desarrolladas por la misma, así como de su entrada en funcionamiento dentro del plazo de reinversión, la recurrente manifestó que el objeto de la reinversión en el terreno de Torrefarrera era, una vez urbanizado, la construcción y alquiler de naves industriales, y que todavía no se había construido pues estaba pendiente de urbanizar.

Por otra parte, el objeto de la reinversión en el solar en Avenida Alcalde Rovira Roure s/n de Lleida era hacer un centro comercial y un parking para alquilar los locales del centro comercial y para explotación empresarial del parking, pero que el solar a fecha de la diligencia (28/10/2014) está en fase de aprobación de planeamiento urbanístico por parte del Ayuntamiento de Lleida, previo a la redacción del proyecto definitivo y ejecución de la obra.

Así las cosas, la Inspección determina que si bien el destino manifestado para estos terrenos es acorde con el objeto social de DISTRISEMA SA (promoción, construcción, alquiler no financiero y explotación de centros comerciales, y promoción y construcción de edificaciones y naves industriales, así como el alquiler no financiero de las mismas), por el contrario, no se cumple el requisito de que los bienes hubiesen entrado en funcionamiento dentro del plazo de reinversión. Entendió la Inspección que si el plazo de reinversión finalizaba el 12/02/2013 y en el año 2014 todavía no se habían comenzado a construir las naves y centro comercial que pretendía alquilar, ni el parking que pretendía explotar empresarialmente, era obvio que los proyectados locales, naves y parking no habían entrado en funcionamiento dentro del plazo de reinversión.

A la vista de los hechos, la Inspección consideró improcedente la deducción por reinversión aplicada al incumplirse el requisito establecido en el art. 42.3.a) del TRLIS, que exige que los elementos patrimoniales reinvertidos entren en funcionamiento dentro del plazo de reinversión, que finalizaba el 12/02/2013, de manera que se producía una pérdida del derecho a disfrutar de la deducción aplicada en el año 2010, de acuerdo con el primer párrafo del art. 137.3 del TRLIS.

D)- Sobre esa base se giró liquidación por la Dependencia Regional de Inspección que fue confirmada por el TEAR de Aragón en primera instancia y , en alzada, por el TEAC ,mediante la resolución objeto de la actual impugnación.

Síguenos en...

#### 4. Sobre la posición de las partes.

En la demanda se discrepa de lo resuelto por la Administración considerando que los bienes objeto de reinversión han cumplido todos los requisitos para poder aplicar la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios establecida en el artículo 42 del TRLIS y, por tanto, entiende no ajustada a Derecho la resolución impugnada cuya anulación se solicita.

La tesis de la demanda se sustenta en un doble orden de razones:

- Por una parte, se considera que la reinversión del producto de la venta de un supermercado en marzo de 2010, materializada en la compra de tres solares en el mes de abril y de otro en diciembre del mismo año, para crear un nuevo supermercado y un centro comercial, respectivamente, constituyen elementos propios de la actividad de la sociedad, tratándose de elementos del inmovilizado material y afectos a la actividad económica, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42.3. del TRLIS. Y, reconociendo que el debate se circunscribe a la interpretación del artículo 42.3 del TRLIS, "... *cuya entrada en funcionamiento se realice dentro del plazo de reinversión*", afirma que la reinversión se ha producido en plazo (efectuado en la fecha en que se produjo la puesta a disposición de los elementos patrimoniales en que se materializada), en el mismo ejercicio 2010.

- Desde otro punto de vista, y reconociendo que efectivamente los locales proyectados no entraron en funcionamiento en el plazo legal, considera que los solares en que se materializó la inversión sí se incorporaron a un proyecto de desarrollo comercial definido, sin perjuicio de que por causas objetivas, ajenas y contrarias a la voluntad de la recurrente (incumplimiento doloso de contratos esenciales pendientes de reclamaciones judiciales, bloqueo de una Junta de compensación que debía reparcelar y urbanizar el suelo en un escenario de profunda crisis inmobiliaria), además de imprevisibles y desconocidas en el momento de efectuar la reinversión, determinarían que dicho proyecto no se culminara.

El Abogado del Estado rebate en su contestación los argumentos de la demanda, subrayando en la exégesis del artículo 42.3 a) del TRLIS que son dos los requisitos materiales que exige la correcta aplicación de la deducción: que la reinversión se materialice en elementos patrimoniales que se afecten a la actividad de la empresa y se pongan en funcionamiento dentro del plazo de reinversión; y, de otra parte, el respeto al plazo de reinversión, entendiéndose la reinversión realizada en el momento de la puesta a disposición del elemento patrimonial en el que aquélla se produce.

Y, con cita de jurisprudencia sobre el particular, subraya que el plazo es un elemento esencial que condiciona el disfrute de la deducción, de modo que su incumplimiento conlleva la pérdida del derecho a aplicar aquélla.

#### 5. Sobre el incumplimiento de los requisitos para la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios (artículo 42 TRLIS).

La cuestión suscitada entre las partes, al igual que lo fuera en la vía económico- administrativa, es la relativa a la procedencia de la aplicación de la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios recogida en el artículo 42 del TRLIS y, más concretamente, si la inversión se ha materializado en bienes que hayan sido puestos en funcionamiento dentro del plazo legalmente establecido.

El artículo 42 del TRLIS en la redacción aplicable al ejercicio de actual consideración (redacción dada por la Disposición adicional 8.2 de la Ley 16/2007) disponía:

"(...)

3. *Elementos patrimoniales objeto de la reinversión.*

a) *Los elementos patrimoniales en los que debe reinvertirse el importe obtenido en la transmisión que genera la renta objeto de la deducción, son los siguientes: a) los pertenecientes al inmovilizado material, intangible o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas cuya entrada en funcionamiento se realice dentro del plazo de reinversión.*

(...)

6. *Plazo para efectuar la reinversión.*

*La reinversión deberá realizarse dentro del plazo comprendido en el año anterior a la fecha de la puesta a disposición del elemento patrimonial transmitido y los tres años posteriores, o, excepcionalmente, de acuerdo con un plan especial de reinversión aprobado por la Administración tributaria a propuesta del sujeto pasivo ...*

*La reinversión se entenderá efectuada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales en que se materialice."*

A la vista de los hechos, la Inspección consideró impropio la deducción por reinversión aplicada por la recurrente por entender incumplido el requisito establecido en el artículo 42.3.a)

Síguenos en...

que exige que los elementos patrimoniales reinvertidos entren en funcionamiento dentro del plazo de reinversión, que en este caso finalizaba el 12 de febrero de 2013. Según se puso de manifiesto en el acuerdo de liquidación, en el año 2014 todavía no se habían comenzado a construir las naves y centro comercial que se pretendía alquilar, ni el parking que se pretendía explotar empresarialmente, siendo obvio, por tanto, que los proyectados locales, naves y parking no habían entrado en funcionamiento dentro del plazo de reinversión.

Pues bien, si bien no hay duda alguna respecto de los elementos adquiridos objeto de reinversión (que se encuentren afectos a la entidad económica de la recurrente), la cuestión litigiosa reside en si los bienes han entrado en funcionamiento dentro del plazo de reinversión.

Tal y como puede leerse en el Acuerdo de liquidación, la Inspección consideró que la entidad interesada reinvierte en la adquisición de unos terrenos en el año 2010, siendo el destino de estos terrenos la construcción de naves, de un centro comercial y de un parking con la finalidad de alquilar las naves y los locales del centro comercial y explotar empresarialmente el parking.

Si bien no hay duda, como decimos, de que los elementos adquiridos se encuentran afectos a la actividad económica de la entidad, debemos concluir con la Inspección que la puesta en funcionamiento de los activos reinvertidos no se ha producido dentro del plazo legal. A estos efectos subraya constantemente la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas STS de 22 de junio de 2016, R.C. 1691/2015) que la consideración del plazo para materializar la reinversión es un requisito esencial, lo que se aprecia desde una doble perspectiva: porque la legislación prevé la posibilidad de reinversión parcial, admitiendo la aplicación proporcional del beneficio fiscal en función del importe efectivamente reinvertido y, de otra parte, porque cuando el propio artículo 42 TRLIS prevé la posibilidad de que los sujetos pasivos propongan un PER, precisamente, lo hace en consideración a que se haga necesario que la entrada en funcionamiento, en atención precisamente a las específicas circunstancias que puedan concurrir en un caso concreto, pueda efectuarse en un plazo superior al previsto con carácter ordinario en el artículo 42.6 TRLIS.

Asimismo como subrayábamos también en nuestra SAN de 16 de abril de 2015, a la vista de la redacción del precepto, consideramos en definitiva que la infracción del plazo de reinversión, con o sin plan de inversiones, conduce a la pérdida de la exención, no sólo porque el plazo es el requisito sustancial por excelencia, sino porque cabe racionalmente interpretar que el precepto se refiere a los requisitos sustantivos, que no a los formales, a cuyo incumplimiento o cumplimiento defectuoso cabría atribuir efectos menos gravosos.

En este caso las comprobaciones de la Inspección respecto de la situación en la que se encontraban los terrenos de Torrefarrera así como el solar sito en Lérida, no desvirtuadas por la actora, ha de llevarnos también a considerar que, efectivamente, el objetivo de la reinversión consistía en el desarrollo de dos proyectos para la construcción de nuevos centros comerciales en el plazo de tres años previsto en la Ley, sin que al momento de la comprobación se hubieran comenzado las obras de urbanización necesarias para construir y alquilar las naves industriales, así como explotar el parking y alquilar las naves del centro comercial.

Por último, las alegaciones de la demanda en relación con que los proyectos de creación de nuevos centros comerciales iniciados con la adquisición de los solares sobre los que se van a construir aquéllos ya conforman la reinversión, no desvirtúan la conclusión anterior, ya que no es lo mismo el proyecto que su materialización que es lo que exige el precepto legal. Ni tampoco la alegación de causas -a decir de la recurrente- objetivas, ajenas, contrarias a su voluntad e imprevisibles, además de no suficientemente justificadas no vienen si no a corroborar el incumplimiento del plazo para llevar a cabo la inversión precisa para el disfrute del beneficio fiscal que como tal, además, ha de ser objeto de una interpretación estricta conforme al artículo 14 LGT.

De todo lo anterior deriva la desestimación del recurso con la paralela confirmación de la resolución impugnada por su conformidad a Derecho.

6.Las costas se impondrán, con arreglo al artículo 139.1 de la LJCA a la recurrente.

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

**DESESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo nº 1014/2020, interpuesto por la representación procesal de la entidad **DISTRISEMA, S.A.**, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 11 de junio de 2020, que confirmamos por su adecuación al Ordenamiento jurídico.

Síguenos en...



Con imposición de costas a la parte actora.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el día siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, junto con el expediente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.**-La anterior Sentencia ha sido publicada en la fecha que consta en el sistema informático. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

